



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04677-2016-PA/TC

PIURA

JOSÉ LUIS NAMUCHE MALDONADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Namuche Maldonado contra la sentencia de fojas 830, de fecha 8 de junio de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de materia y nulo todo lo actuado.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04677-2016-PA/TC

PIURA

JOSÉ LUIS NAMUCHE MALDONADO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El contenido del recurso de agravio interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional). En efecto, si bien la parte demandante alega haber sido víctima de un despido fraudulento, existen hechos controvertidos para cuya resolución se requiere actuar medios probatorios, ya que los medios obrantes en autos son insuficientes, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

5. En el presente caso, no es posible verificar si existió o no un despido fraudulento, pues de la carta de preaviso de despido (folios 107 a 112) y de la carta de despido (folios 461 a 471) se advierte que se le imputa al demandante las supuestas comisiones de las faltas graves previstas en los incisos a) y d) del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97- TR, por los siguientes hechos: (i) no haber cumplido con realizar las visitas a los clientes de la empresa ni haber realizado seguimiento de obras para incrementar el número de ventas de la empresa, y (ii) haber consignado información falsa en los reportes de cobertura de rutas con el fin de obtener una ventaja y aparentar el cumplimiento de sus obligaciones. En la carta de preaviso de despido se indica lo siguiente:

En efecto luego de un minucioso proceso de investigación y análisis, llevado a cabo por un profesional especializado que realizó un acompañamiento aleatorio de varios días de trabajo (que incluyen fotos que aparecen en el informe) del cual se ha realizado una constatación notarial de la correspondencia entre las fotos contenidas en la cámara y las impresas en el informe se ha logrado constatar que sus reportes diarios no coinciden con la realidad confirmando que:

- a) No realizó visitas a los clientes de la empresa.
- b) No efectuó el seguimiento de nuevas obras en curso.

Precisamente, se realizó la elección de diversos días al azar durante los meses de mayo, junio, julio y agosto de este año en los cuales se realizaron diligencias de verificación de sus actividades, productos de los cuales se emitieron sendos Informes de Investigación los cuales detallamos a continuación (una copia del Informe de Investigación se adjunta a la presente comunicación):



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04677-2016-PA/TC

PIURA

JOSÉ LUIS NAMUCHE MALDONADO

(...)

Tras este largo detalle de los días seleccionados, la conclusión es una sola: usted indicaba que visitaba clientes y estaba realizando trabajo de campo cuando, en realidad, no trabajaba, estaba en su domicilio, casa de sus padres, centros comerciales, etc. La contundencia de la gravedad de las faltas imputadas salta a la vista.

(...)

En conclusión, de los hechos anteriormente expuestos, podemos concluir claramente que Usted no ha ejecutado sus obligaciones laborales al no realizar las actividades que le corresponden al cargo que ocupa y, más todavía, haber señalado expresamente que se hacían. Lamentablemente la falta no se reduce a esto, sino que, además usted, ha mentido en los reportes diarios, ingresando información que falta a la verdad lo cual ha sido demostrado con los informes de investigación como con la visitas a los clientes para verificar la veracidad de sus reportes. Estamos ante faltas muy graves que hacen insostenible e irrazonable la vigencia de la relación laboral.

6. Sin embargo, el demandante niega haber incurrido en las faltas graves imputadas y sostiene que, con el propósito de despedirlo, la emplazada recurrió a la fabricación de pruebas fraudulentas y que, además, se le habría limitado el ejercicio de su derecho de defensa. Agrega que en su carta de descargos indicó que, en su condición de “trabajador no sujeto a fiscalización inmediata”, no se encontraba obligado a realizar visitas diarias a los clientes, y que, por el contrario, era habitual que los vendedores de su empleadora —como sucedía en su caso— mantuvieran una cartera cautiva de clientes, recurriendo a los mecanismos que consideraran convenientes para efectos de cumplir con las metas fijadas, como el uso de telefonía fija o móvil, intercambio de correspondencia a través de correos electrónicos, visita personal, entre otros.
7. Por lo tanto, existiendo hechos debatibles, y a fin de resolver la presente controversia, resulta primordial la actuación de medios probatorios y la inmediación del juez con las partes y las pruebas para establecer si el demandante cometió o no las faltas que se le imputan. En consecuencia, el proceso de amparo no resulta apropiado para dilucidar la controversia planteada en autos.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia expedida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04677-2016-PA/TC

PIURA

JOSÉ LUIS NAMUCHE MALDONADO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helén Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL